

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 62.

MONTES.

Real orden dictando varias disposiciones sobre el deslinde de los montes que pertenecen al Estado, y nombramiento de guardas ó celadores.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado con fecha 1.º del corriente lo que sigue.

A fin de que, con la actividad que ecsije la falta de una completa organizacion del ramo de montes, pueda llevarse á efecto el deslinde de los que pertenecen al Estado, segun lo prevenido en Real decreto de 31 de Mayo de 1837, y en Real orden de 24 de Febrero de 1838, y atendiendo á que en el presupuesto últimamente aprobado por las Cortes no se incluyó cantidad alguna para los gastos que esta operacion debe causar; ni aun para los indispensables de guarda y conservacion, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan intsesante propiedad del Estado, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes: =Primera No se hará nombramiento alguno, con carácter de empleo fijo, de administradores, celadores, guardas ú otros, sea cualquiera su denominacion, hasta que pueda presentarse á las Cortes el presupuesto de gastos del ramo de montes, considerando los agentes que sean indispensables para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del citado Real decreto y en esta cir-

cular, como comisionados eventuales.=Segunda. Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos Gefes políticos con aprobacion de la Direccion general de montes, en cuanto á su número y clase, en vista de la necesidad de su cooperacion, estension de las obligaciones que se pongan á su cargo y demas circunstancias convenientes, procediendo en la propia forma al señalamiento de los haberes que hayan de disfrutar; pero sobre este punto consultará la Direccion á este Ministerio para la resolucion que corresponda; no perdiendo de vista al proponer tales asignaciones los precios de jornales y objetos de consumo de primera necesidad en la provincia ó puebllos donde hayan de ejercer sus funciones dichos comisionados.=Tercera. Las dotaciones así determinadas y los demas gastos indispensables, que los Gefes políticos cuidarán de reducir todo lo posible, se abonarán por la pagaduría de este Ministerio con cargo al artículo de imprevistos de su presupuesto hasta donde alcance, y el resto con los productos de los mismos montes donde los haya, ó con otros fondos, interin llega el caso designado en la disposicion primera.=Cuarta. Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y en la Real orden de 24 de Febrero de 1838, dedicarán los Gefes políticos todo su celo y eficacia á la ejecucion del deslinde; valiéndose al efecto, cuando lo crean preciso, de personas de su confianza y adornadas de los conocimientos necesarios, nombradas como queda dicho, siendo los mismos gefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos; sin que estas comisiones especiales ecsiman á los Alcaldes y Ayuntamientos de la obligacion en que están de cooperar eficazmente á la egecucion del mencionado deslinde con sugesion á las instrucciones que reciban de dichos Gefes.=Quinta. Las dificultades ó inconvenientes graves que á primera vista se ofrezcan en cualquiera provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán ecsami-

narse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado mas, que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los Montes ya reconocidos como propios del Estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el Gefe político respectivo por conducto de la Direccion general á este Ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto mientras otra cosa no determine. =Sesta. De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los Gefes políticos á la Direccion general, la cual pondrá en conocimiento de este Ministerio las faltas de puntualidad que no pase en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna; de suerte que en cada periodo de treinta dias conste en el espediente el cumplimiento de esta disposicion. =Séptima. La misma Direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses contados desde el recibo de esta circular, conste en ella con toda esactitud y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los Montes del Estado y sus dotaciones; en que provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde que fecha, bajo que forma, si por medio de los Alcaldes y Ayuntamientos, ó nombrando comisionados especiales; manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo que para cada provincia pueda formarse un estado general esacto de estas noticias, y de cuya egecucion cuidará la Direccion, asi como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran. =Octava. La Direccion general de Montes y los Gefes políticos, en la parte que respectivamente les corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los espedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se suspendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del Gefe político, dispondrá este que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su cargo segun mas convenga. =Novena. Por último, la Direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo siempre que esté en sus atribuciones, los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que sea preciso consultar á S. M. —De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Lo que traslado á vds. para su conocimiento y á fin de que me propongan los guardas ó celadores que deba de haber en las dehesas conocidas antiguamente por Reales, ahora propias de la Nacion. =Dios guarde á vds. muchos años. Santander 19 de Marzo de 1839. =Rafael

de Hereño. =Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. —Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutarse el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él: persuadido tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentasteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas volver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Peninsula, y de ciento veinte en las Islas adyacentes, y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deudas con interés; y en láminas corrientes sin él, cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el

mo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el 2 por 100 á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 dias; y sino lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del 2 por 100 á metálico por los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Lubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas esacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estuviere afectada, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán espedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los espedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consiguen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el 2 por 100 que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se la espedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previenen en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el 2 por 100 de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los 60 y 120 dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del 2 por 100 en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la

en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se sirva darme el oportuno aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.=Diego López Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para que los deudores por venta de fincas en esta provincia verifiquen el pago dentro del término señalado en la preinserta circular. Santander 14 de Marzo de 1839.=Rafael de Hereño.

Diputación provincial de Santander.

Para proporcionar á los ayuntamientos de esta provincia la posible facilidad y alivio en la liquidacion de los suministros de toda especie que hacen á las tropas de tránsito y de operaciones en ella, ha acordado esta Diputacion establecer una mesa exclusivamente dedicada á este objeto. En ella se recibirán los documentos que presenten los comisionados por los pueblos, ó en falta de estos, tambien serán admitidos por le correo francos de porte; se formará la liquidacion gratis, con arreglo á los testimonios (arreglados á la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en el Boletín oficial número 22) que deben acompañar á los recibos de las especies suministradas; los dependientes de esta mesa, corregidas que sean las relaciones de los defectos ó inexactitudes que contengan, las pasarán á la firma y revision del Ministro de H. M. de esta capital y diputado provincial, y la Diputacion remitirá en seguida los expedientes á las oficinas del distrito militar de Castilla la Vieja para la obtencion de las cartas de pago. Por este medio sencillo, se centralizarán las operaciones en un solo punto sin peligro de complicarse, ni estraviarse los documentos, sabrán los ayuntamientos el estado en que se hallen sus créditos, y gozarán mas de lleno los beneficios y economias que les procura esta corporacion.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 20 de Marzo de 1839.=P. A. de la D. P., Leodegario Velarde, secretario.=Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

IDEM.

PRIMERA SECCION.

Considerando la Diputacion que el mal estado que generalmente tienen los caminos particulares de la provincia irá cada dia en aumento, aumentando al propio tiempo las dificultades de ponerlos corrientes, si desde luego no se dedican las autoridades municipales á cumplir con toda exactitud sus deberes en esta parte; ha acordado reproducir la circular de 11 de Marzo de 1836, con

encargo muy especial á los Ayuntamientos de que la pongan en práctica, venciendo con celo y energía cuantos obstáculos presenten la ignorancia y la desidia que son las que en todos tiempos paralizan las mejores reformas útiles, en la inteligencia de que aquellas corporaciones que se manifiesten omisas en tan importante asunto, incurrirán en la responsabilidad que la Diputacion está resuelta á exigir con todo rigor, segun la gravedad de la falta que se note.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 20 de Marzo de 1839.=P. A. de la D. P.=Leodegario Velarde, Secretario.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

IDEM.

Circular á los Ayuntamientos siguientes para recoger cartas de pago.

Habiéndole despachado por la ordenacion militar del distrito de Burgos las cartas de pago de suministros hechos por los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, á las tropas nacionales, remitidos á esta Diputacion por el apoderado general nombrado por la misma: dispondrán por lo respectivo á cada uno de ellos personas que diputen al efecto, se presente á recoger las que existen en esta Diputacion espedidas en su favor, á fin de que en su virtud puedan hacer de ellas el uso que crean conveniente.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 23 de Marzo de 1839.=Rafael de Hereño, Gefe político é Intendente.—P. A. de la D. P., Leodegario Velarde, Secretario.

AYUNTAMIENTOS. Liendo, San Roque, Vega de Pas, Noja, Liérganes, Bárcena de Cicero, Comillas, Rivamontan al monte, Mollado, Valderredible, Sencillo, Laredo, La Cabada, Marina de Cudeyo, Medio-Cudeyo, Rio-tuerto, Entrambas-aguas, Arnuero, Cabuérniga, Ampuero, Potes, Guriezo, Piélagos, Mazcuearas, Polaciones, Rivamontan al mar, Meruelo, Villa-escusa, Oriñon, Seña y Puente-nansa.

AVISO

á las Amas de los Niños Espósitos.

La Junta Municipal de Beneficencia de esta Capital ha dispuesto, se pague un cuatrimestre á todas las Nodrizas, sin distincion de clases, que hubiesen tomado niños para criar de la Casa de Espósitos de ella. El pago se verificará en la misma Casa desde el dia 13 del prócsimo Abril en adelante, á donde acudirán las Amas los dias que no fuesen festivos, trayendo papeleta y certificado de los curas de sus respectivos pueblos, que acrediten la existencia ó el fallecimiento de las criaturas. El pago se cerrará el dia 14 de Junio.

IMP. DE MARTINEZ.

Observación de subcomisario

Cabe componer de caminos